

DISPOSICIÓN:

Ley 1/1990, de 24 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ejercicio económico de 1990.

PUBLICACIONES:

BODGR, Serie A, núm. 90, de 7-5-1990

BOR núm. 53, de 30-4-1990

BOE núm. 104, de 1-5-1990.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sepan todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1990, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Española y el artículo 39 de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja, incluyen la totalidad de los Ingresos y Gastos de la Comunidad Autónoma.

Estos Presupuestos intentan responder a la plasmación concreta y efectiva de las grandes líneas de actuación y objetivos marcados dentro de un Plan Económico, de acuerdo con los criterios y prioridades establecidos por el Consejo de Gobierno.

Así pues, los Presupuestos Generales que se presentan han tenido como marco de referencia los objetivos y programas establecidos dentro del mismo, donde aparecen concretados los planes y perspectivas de las correspondientes políticas presupuestarias, siendo al mismo tiempo un presupuesto coherente y realista con los criterios políticos que, en base a la demanda de prestaciones y servicios públicos, se han diseñado por el Consejo de Gobierno.

En el marco del Programa Económico, existe una consolidación de las inversiones, con el fin de mejorar la capacidad económica y de infraestructura que permita un desarrollo efectivo y sostenido de la Comunidad.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, las inversiones para 1990 experimentan un aumento significativo en relación con el año anterior, distribuyéndose entre las siguientes funciones, como son, infraestructura de carreteras, infraestructuras agrarias, construcción de viviendas y equipamiento y desarrollo de acciones sociales. A destacar el mantenimiento del gasto destinado a infraestructuras municipales, que redundan de manera muy positiva en la

prestación y atenciones de servicios públicos que se ofrecen a los ciudadanos.

El Presupuesto para 1990 mantiene la iniciativa en mejorar la gestión presupuestaria, profundizando en los criterios de plurianualización de las inversiones, gestión, ejecución inmediata y pago, así como en una mejor utilización de los recursos financieros.

Por otra parte, del Presupuesto para 1990 en materia de personal, es de destacar la consolidación y contenido del nuevo sistema retributivo y en especial, el establecimiento de los cauces legales por los que se regulan las provisiones de puestos de trabajo, así como las bases que han de regir los concursos, cuya previsión presupuestaria del gasto originados por su ocupación, quedan plasmados en el capítulo de Gastos de Personal.

En relación a la presentación y estructuras presupuestarias, el mismo no varía sustancialmente respecto al ejercicio anterior, manteniéndose la presentación de los créditos desde un punto funcional, en el que se recoge la totalidad de los gastos de la Comunidad Autónoma.

TITULO I.-DE LOS CRÉDITOS Y SUS MODIFICACIONES

CAPITULO I.-Créditos iniciales y financiación de los mismos.

Artículo 1. Ámbito de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

1. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1990, integrados por:

a) El Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

b) Los Presupuestos de las Sociedades Mercantiles con participación mayoritaria en su Capital de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

-Sociedad Anónima de Informática de la C. A. R. (S. A. I. C. A. R.).

-Valdezcaray, S. A.

2. En el Estado de Gastos de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma se conceden créditos para atender al cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 23.357.327.000.

3. En los presupuestos de las Sociedades Mercantiles a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, se incluyen las estimaciones de Gastos y previsiones de Ingresos referidos a los mismos y sus Estados Financieros específicos.

Artículo 2. Distribución funcional del Estado de Gastos.

Los créditos incluidos en los Capítulos I al IX de los estados de gastos de los presupuestos de la Comunidad Autónoma se agrupan en Funciones, en atención a las actividades a realizar, y según el desglose consolidado que se detalla:

Alta Dirección de la Comunidad	304.208
Administración General	1.187.278
Protección Social	1.552.181
Promoción Social	966.100
Salud	2.746.349
Vivienda y Urbanismo	1.776.471
Bienestar Comunitario	2.099.986
Cultura y Deportes	1.989.553
Infraestructuras básicas y transportes	3.734.805
Infraestructuras agrarias	1.668.150
Investigación científica, técnica y aplicada	409.283
Regulación económica	1.028.428
Agricultura y Ganadería	1.332.015
Industria	777.873
Turismo	639.402
Deuda Pública	1.145.245

Artículo 3. De la financiación de los créditos.

Los créditos aprobados en el artículo anterior, que asciendan a 23.357.327.000 ptas., se financiarán:

a) Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio que se detallan en el Estado de Ingresos, estimados en un importe de 14.744.798.000.

b) Con el importe de las operaciones de endeudamiento que se regulan en el artículo 20 de la presente Ley.

Artículo 4. Vinculación de los créditos.

1. Los créditos aprobados en el Estado de Gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma tendrán carácter limitativo y vinculante, según su clasificación orgánica-económica, a nivel de concepto.

2. En todo caso, tendrán carácter vinculante, con la desagregación con que aparecen en el Estado de Gastos, los créditos declarados ampliables que se detallan.

Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo el cumplimiento de las formalidades

legalmente establecidas, los créditos que se detallan a continuación:

- a) Las cuotas de la Seguridad Social y el Complemento Familiar.
- b) La aportación de la Comunidad Autónoma al régimen de previsión social de los funcionarios públicos.
- c) Los trienios derivados del cómputo de tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.
- d) Los créditos destinados al pago del personal laboral en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de disposiciones legales o por decisión firme jurisdiccional.
- e) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos.
- f) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de las operaciones de crédito tanto por intereses y amortizaciones de capital como por los gastos derivados de las operaciones de emisión, formalización o amortización, así como los gastos derivados de los ingresos de rentas de capital.
- g) En la Sección Presupuestaria de Salud, Consumo y Bienestar Social, el crédito del concepto presupuestario 486 «Pensiones Asistenciales», y prestaciones sociales básicas.

CAPITULO II.-Normas sobre modificaciones de los créditos presupuestarios.

Artículo 5. Normas Generales.

1. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley y, supletoriamente, a lo dispuesto en la normativa estatal en aquellos extremos que no resulten modificados por aquélla.

2. Todo acuerdo de modificación deberá indicar expresamente la Sección, Servicio y Centro presupuestario, así como el Artículo, Concepto y Subconcepto, en su caso, afectados por la misma.

La propuesta de modificación deberá expresar, mediante Memoria razonada, la incidencia de la misma en la consecución de los objetivos del gasto y las razones que lo justifican.

3. Las modificaciones presupuestarias que afecten al Capítulo I del Estado de Gastos exigirán informe previo de la Consejería de Administraciones Públicas.

Artículo 6. Transferencias de Crédito.

1. Las transferencias de créditos de cualquier naturaleza estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a los créditos que hayan sido ampliados, ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

b) No podrán minorarse los créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, ni a créditos incorporados como consecuencia de remanentes no comprometidos procedentes de ejercicios anteriores, ni los correspondientes a subvenciones nominativas.

c) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal.

2. Las limitaciones establecidas en el punto anterior no serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas o por la asunción de nuevas competencias.

Artículo 7. Competencias de los Consejeros.

1. Los Consejeros podrán autorizar, previo informe favorable de la Intervención General, modificaciones presupuestarias relativas a transferencias entre créditos correspondientes a su Consejería, siempre que no afecten a créditos de los Capítulos I, VI y VII o a subvenciones nominativas.

2. En caso de informe desfavorable por parte de la Intervención con la propuesta de modificación presupuestaria, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1 de esta Ley.

3. Las modificaciones presupuestarias autorizadas, incluidas en el apartado 1 de este artículo se remitirán a la Consejería de Hacienda y Economía (D. G. de Economía y Presupuestos), para información de dicho centro directivo y, en su caso, para instrumentar su ejecución.

Artículo 8. Competencias del Consejero de Hacienda y Economía.

1. El Consejero de Hacienda y Economía ejercerá, además de las competencias genéricas que se determinan en el artículo anterior de esta Ley, las siguientes:

a) Resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias en los supuestos previstos en el artículo 7.2 de esta Ley.

b) Autorizar transferencias de créditos en los supuestos no incluidos como de competencia de los Consejeros, previstos en el número 1 del artículo 7 de esta Ley.

c) Autorizar las generaciones e incorporaciones de créditos enumeradas en los artículos 71 y 73 de la Ley General Presupuestaria, según redacción dada por el Real Decreto-Ley 1091/88, de 23 de septiembre, por el que se aprueba su Texto Refundido.

No obstante, la incorporación de remanentes no comprometidos de ejercicios anteriores, precisará de informe favorable de la Consejería de Hacienda y Economía.

d) Las ampliaciones de los créditos incluidos en el artículo 4 de esta Ley.

e) Autorizar la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de créditos, según establece el artículo 64 de la Ley General Presupuestaria, según la redacción dada por el Real Decreto-Ley 1091/88, de 23 de septiembre, por el que se aprueba su Texto Refundido.

2. El Consejero de Hacienda y Economía dará cuenta al Consejo de Gobierno de las modificaciones presupuestarias autorizadas al amparo de lo dispuesto en este artículo, así como de las autorizaciones por los Consejeros correspondientes dentro de sus competencias.

Artículo 9. Competencias del Consejo de Gobierno.

Corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, y a iniciativa de las Consejerías afectadas, autorizar:

a) Las transferencias de créditos no contempladas en los artículos 7 y 8 de esta Ley.

b) Las modificaciones presupuestarias que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas cuya autorización requiera el Acuerdo del Consejo de Gobierno.

Artículo 10. Alcance de las modificaciones.

La competencia para efectuar las modificaciones presupuestarias previstas en los artículos anteriores comporta la posibilidad de la creación de los conceptos o subconceptos pertinentes.

Artículo 11. Créditos plurianuales.

1. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se

subordinará al crédito que, para cada ejercicio, autoricen los respectivos Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

2. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentren en alguno de los casos que a continuación se enumeran:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Contratos de suministro, asistencia técnica y científica, y de arrendamiento de equipos que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por el plazo de un año.

c) Cargas financieras derivadas del endeudamiento de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos referidos en los apartados a) y b) del apartado segundo no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar el crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió, los siguientes porcentajes, en el ejercicio inmediato siguiente, el 70%; en el segundo ejercicio, el 60%; y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50%.

4. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, podrá modificar los porcentajes señalados en el apartado tres, así como modificar el número de anualidades en casos especialmente justificados, a petición de la correspondiente Consejería y previos los informes que se estimen oportunos.

5. Podrán igualmente concertarse arrendamientos de bienes inmuebles a utilizar por la Comunidad Autónoma con previsión de duración indefinida siempre que el comienzo de su efecto tenga lugar dentro del propio ejercicio y no obligue a su mantenimiento.

Artículo 12. Notificación a la Diputación General.

De las modificaciones presupuestarias contempladas en los artículos 7, 8 y 9 se dará cuenta trimestralmente a la Diputación General de La Rioja.

TITULO II.-DE LOS CREDITOS DE PERSONAL

Artículo 13. Retribuciones de los Altos Cargos.

Las retribuciones de los Altos Cargos para 1990 experimentarán un aumento porcentual igual al que se determine para los funcionarios de la Administración de

la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 14. Retribuciones de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

1. Con efectos de 1 de enero de 1990 el incremento porcentual del conjunto de las retribuciones íntegras del personal en activo al servicio de la Comunidad Autónoma, no sometido a la legislación laboral será igual al fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento.

2. Los complementos personales y transitorios.

Los complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca durante 1990, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

En el caso de que el cambio de puesto de trabajo determinase una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema retributivo.

A efectos de la absorción prevista anteriormente, el incremento de retribuciones de carácter general establecido en esta Ley, sólo se computará en el 50 por ciento de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, a efectos de absorción del complemento personal transitorio.

Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter correspondientes al personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley, quedarán excluidos del aumento previsto en la misma.

Artículo 15. Retribuciones de los funcionarios interinos, en prácticas y eventuales.

1. Los funcionarios interinos percibirán el 95 por ciento de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el cuerpo en que ocupa vacante y el 100 por cien de las retribuciones complementarias que corresponden al puesto de trabajo que desempeñen.

2. Las retribuciones de los funcionarios en prácticas se acomodarán a lo dispuesto en el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, de aplicación para la Administración del Estado.

3. El régimen retributivo del personal eventual de confianza o asesoramiento especial será análogo al de los funcionarios, pero no devengarán trienios, salvo en el caso de que dicho personal sea funcionario.

Artículo 16. Retribuciones del Personal Laboral.

1. Con efectos de 1 de enero de 1990, la masa salarial del personal laboral no podrá experimentar un incremento global superior al porcentaje establecido para el personal funcionario sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento.

Se entenderá por masa salarial a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social, devengados durante 1989, exceptuándose:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados suspensiones y despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Los incrementos de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad respecto a los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo, como a régimen de trabajo.

Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1990, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo de dicho año.

Las indemnizaciones o suplidos del personal laboral no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración Autonómica.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación del convenio o acuerdo colectivo por el que se modifiquen las retribuciones del personal laboral de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de sus Organismos Autónomos para 1990, a propuesta de la Consejería de Administraciones Públicas, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda y Economía.

3. La Consejería de Administraciones Públicas con carácter previo al

comienzo de las negociaciones del convenio o acuerdo colectivo, deberá solicitar de la Consejería de Hacienda y Economía la correspondiente autorización de masa salarial que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dicho pacto o acuerdo, aportando al efecto la memoria que contenga la cuantificación de la masa salarial correspondiente a 1989.

4. Las retribuciones del personal laboral se ajustarán a las condiciones pactadas en el convenio o acuerdo que se formalice para 1990.

5. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos que se adopten sin el trámite de informe o cuando éste sea desfavorable.

Artículo 17. Prohibición de ingresos atípicos.

El personal al servicio de la Comunidad Autónoma, no podrá percibir participación alguna de los tributos, comisiones y otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la misma o a cualquier ente público de ella dependiente, como contraprestación de algún servicio, ni participación o premio en multas impuestas, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

Artículo 18. Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.

1. Durante el ejercicio económico de 1990, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, sólo podrán formalizarse contrataciones de personal laboral de carácter temporal cuando las Consejerías lo precisen para la realización, por administración directa y por aplicación de la legislación de Contratos del Estado, de obras o servicios incluidos en sus correspondientes presupuestos.

2. Esta contratación requerirá la justificación previa de su ineludible necesidad por carecer de suficiente personal fijo o de crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal laboral temporal.

3. La formalización se realizará por la Consejería de Administraciones Públicas, a propuesta de la Consejería interesada y previo informe de la Consejería de Hacienda y Economía.

4. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario, siempre que se trate de la ejecución de inversiones o servicios que hayan de exceder de dicho ejercicio y se encuentren plurianualizados en los correspondientes Anexos de Inversiones.

5. La asignación de este personal para realizar funciones distintas de las que se determinan en los Contratos, podrá dar lugar a la exigencia de

responsabilidades.

Artículo 19. Plantillas de personal.

1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 14.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se aprueben las plantillas de personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y, que figuran en el Anexo I y se hallan dotadas en el Capítulo I de los Presupuestos aprobados por la presente Ley.

2. El Consejo de Gobierno podrá acordar modificaciones o ampliaciones en las plantillas de personal, siempre que ello no suponga un incremento en el Capítulo I del Estado de Gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De los expedientes de modificación y ampliación se dará traslado a la Diputación General de La Rioja.

3. En todo caso, la incorporación del personal transferido como consecuencia del traspaso a la Comunidad Autónoma de servicios de la Administración del Estado, producirá automáticamente la ampliación correspondiente de la plantilla de personal.

4. En los expedientes de modificación, reducción o ampliación de las plantillas de personal, la Consejería de Administraciones Públicas acompañará a su propuesta la correspondiente Memoria Justificativa. Dichos expedientes deberán, asimismo, ser informados por la Consejería de Hacienda y Economía respecto a las repercusiones presupuestarias de la medida. Una vez aprobadas las modificaciones de las plantillas, la Consejería de Hacienda y Economía procederá a la realización de las modificaciones presupuestarias correspondientes.

TITULO III.-DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo 20. Operaciones de crédito a largo plazo.

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía:

a) Emita Deuda Pública o concierte operaciones de crédito hasta un importe máximo de 8.612.529.000 ptas., destinados a financiar operaciones de Capital incluidas en las correspondientes dotaciones del Estado de Gastos.

b) Proceda, al amparo de lo dispuesto en las respectivas normas de emisión o contratación, al reembolso anticipado de emisiones de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma o de créditos formalizados o a la revisión de alguna de sus condiciones, cuando la situación del mercado y otras circunstancias así lo

aconsejen.

c) Concierte operaciones voluntarias de canje, conversión, prórroga o intercambio financiero, relativas a operaciones de crédito existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Se autoriza al Consejero de Hacienda y Economía para habilitar, en su caso, en la Sección Presupuestaria «Deuda Pública», los créditos o ampliaciones necesarios para hacer frente a las operaciones señaladas en el punto anterior.

3. El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Diputación General en el plazo máximo de un mes tras su formalización, de las operaciones financieras realizadas al amparo de este artículo.

Artículo 21. Operaciones de crédito a corto plazo.

1. Se autoriza al Consejero de Hacienda y Economía para concertar operaciones de crédito por plazo igual o inferior a un año, con el fin de cubrir necesidades transitorias de Tesorería.

2. El Consejero de Hacienda y Economía comunicará a la Diputación General, en el plazo de un mes, todas las operaciones financieras efectuadas al amparo de lo dispuesto en el punto anterior.

TITULO IV.-DE LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTION PRESUPUESTARIA

Artículo 22. Contratación directa de inversiones.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de los Titulares de las Consejerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obra que se inicien durante el ejercicio de 1990, con cargo a las consignaciones de la Consejería respectiva, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto sea inferior a 50 millones de ptas., publicando previamente en el «Boletín Oficial de La Rioja» las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

2. En aquellos casos en que el importe de la obra sea inferior a 30 millones de ptas., corresponderá a la Comisión Delegada de Adquisiciones e Inversiones la autorización de la contratación directa, debiendo cumplirse los mismos requisitos y circunstancias establecidas en el número anterior.

3. Cuando el presupuesto de la obra sea inferior a 15 millones de ptas., corresponderá al Consejero respectivo la autorización para su contratación directa.

4. Trimestralmente, el Consejo de Gobierno o la Comisión Delegada de Adquisiciones e Inversiones enviarán a la Diputación General una relación de los

expedientes tramitados en uso de la autorización citada en los números uno y dos de este artículo, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

5. La contratación directa de las obras se hará bajo los principios de objetividad, publicidad y concurrencia, debiendo referirse los proyectos a obras completas, sin que los objetos de los contratos puedan fraccionarse en parte o grupos.

Artículo 23. Autorización de Gastos.

1. La realización de gastos de inversión de cualquier naturaleza cuya cuantía exceda de 100 millones de ptas., requerirá la aprobación del Consejo de Gobierno.

2. Corresponde a la Comisión Delegada de Adquisiciones e Inversiones la autorización de gastos de proyectos de inversión cuya cuantía sea superior a 50 millones de ptas. y no excedan de 100 millones de pesetas.

3. Es competencia de los Consejeros, la autorización de los gastos de inversión cuya cuantía no exceda de 50 millones de pesetas.

Artículo 24. De los Planes Regionales de Obras.

La disposición de los créditos que figuran en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para subvencionar los Planes Regionales de Obras, se efectuarán de la siguiente forma:

a) Se procederá al abono del 70 por ciento de la subvención concedida, incluyendo tanto la aportación del Estado como de la Comunidad, en el momento de la aceptación por parte de la Comunidad de la adjudicación de la obra.

b) El resto de la subvención se abonará, una vez justificada y comprobada la realización del 70 por ciento de la inversión, a medida que se vayan efectuando las correspondientes certificaciones de obras, tras su aprobación y comprobación.

La aportación de la Comunidad de La Rioja, no podrá superar, en ningún caso, la fijada de acuerdo con el importe de la adjudicación.

c) De los remanentes que se produzcan en la ejecución de los Planes Regionales de Obras y Servicios se dará traslado para su conocimiento a la Diputación General, así como de la nueva distribución de los mismos que se produzcan, en la que se seguirán los mismos criterios.

TITULO V.-NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 25. Tasas.

1. Se elevan los tipos de cuantía fija de las tasas y tributos parafiscales de la Hacienda Autonómica hasta la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente 1,05 a la cuantía exigible en 1989.

Se consideran como tipos fijos aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valora en unidades monetarias.

2. Las Tasas y otros ingresos correspondientes a servicios que se transfieran con posterioridad a 1 de enero de 1990, y que no hayan sido regulados por la Comunidad Autónoma, se regirán por la normativa que les sea aplicable con carácter general.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.^a Los créditos destinados en la Sección 01 del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, se librarán a nombre de la Diputación General, a medida que lo solicite del Consejero de Hacienda y Economía.

2.^a La Consejería de Hacienda y Economía remitirá cada tres meses a la Diputación General a través de la Comisión de Hacienda, Economía y Presupuestos, avance de la liquidación sobre el grado de ejecución de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3.^a Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Economía para que pueda disponer la no liquidación, o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

4.^a Todos los proyectos de obra nueva y remodelación, incluidas carreteras, deberán ser supervisadas por el personal técnico de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES FINALES.

1.^a Los gastos que se autoricen con cargo a los créditos del Presupuesto de Prórroga, se imputarán a los créditos aprobados en la presente Ley.

Se autoriza al Consejero de Hacienda y Economía para que determine el concepto presupuestario a que debe imputarse el gasto autorizado, en el caso de no existir el mismo concepto en el presupuesto aprobado o que habiéndolo resultara insuficiente.

La Consejería de Hacienda y Economía informará a la Comisión de Hacienda, Economía y Presupuestos del uso efectuado de la anterior autorización.

2.^a La presente Ley se publicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado, y entrará en vigor el día de su última publicación.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

Logroño, 24 de abril de 1990.- El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.

ANEXOS publicados en el Boletín Oficial de La Rioja núm. 53 de 30 de abril de 1990.